

ACUERDO 070/SO/28-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO SALVADOR MARTÍNEZ VILLALOBOS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
6. El 20 de marzo de 2018, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, por su propio derecho y en su calidad de

Presidente Municipal Constitucional del Municipio de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, con fundamento en artículo 8 de la constitución federal y 188 fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicita consulta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto a la aplicación del artículo 46 y 173 de la Constitución Local, en relación de que los Presidentes Municipales, Síndicos y/o Regidores que pretendan reelegirse al cargo tengan la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección, o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-33/2018, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se reitera que el 20 de marzo del 2018, mediante el escrito correspondiente el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, por su propio derecho formuló consulta en los siguientes términos:

a) En términos del artículo 46 y 173 de la Constitución Local, ¿Los Presidentes Municipales, Síndicos y/o Regidores que pretendan reelegirse al cargo, tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección, o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2018?

En término de lo anterior es necesario señalar el contenido de la normativa dubitable para el consultante, prevista por nuestra Constitución Local.

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

VIII.- En el contexto que señala el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, es necesario señalar que la figura de reelección supone la continuidad en el desempeño del cargo, lo que implica que la ciudadanía pueda tomar una determinación sobre el sentido de su voto, con base a una evaluación del desempeño del funcionario o funcionaria de que se trate, y que al mismo tiempo las personas que participen en un Proceso Electoral, deben sujetarse a las reglas que son aplicables a toda candidatura, las cuales buscan la igualdad en la contienda; por lo que considera que la permanencia en el cargo no implicaría en automático una inobservancia de las reglas aplicable en el Proceso Electoral.

Así mismo hace referencia que la resolución SCM-JDC-033/20128 inaplicó los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local y diez, fracción sexta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establecen de igual manera que para acceder al cargo de miembro de ayuntamiento, no debe ser representante popular, federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

Finalmente cita de manera textual lo dispuesto en el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Federal, en la que remarca que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la facultad de no aplicación de leyes se limitaran al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ahora bien, en su carácter de presidente municipal constitucional del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero este solicita que se le dé respuesta a su interrogante partiendo de una perspectiva general de la posible aplicación de la norma electoral a un caso genérico de postulación por reelección al cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores atento a lo anterior, se procede a dar respuesta a su pregunta que es al tenor de lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

¿Los presidentes Municipales, Síndicos y/o Regidores que pretenden reelegirse al cargo, tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección, o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2018?

Ante dichas interrogantes y para dar puntual respuesta ella, es necesario citar lo preceptuado por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo trasunto se advierte que tal como lo señala el consultante atendiendo al contenido de la normativa en comento y en razón de que el motivo de la consulta es es dilucidar en relación a los alcances de la figura de Reelección, en tratándose de Presidentes Municipales Síndicos y Regidores, ello desde la perspectiva genérica establecida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-033/2018, de la cual hace referencia el consultante, misma que invoca ante este Órgano Electoral a efectos de resolver la duda que señala, es necesario que este Órgano Colegiado realice un análisis de la resolución invocada por el consultante con la finalidad de establecer si esta última, tiene alcances suficientes que garanticen de mejor manera los derechos político electorales de los ciudadanos que se encuentren en dichos supuestos, partiendo de la observancia de los principios rectores que rigen a la función electoral, en consecuencia y por encontrarse estrechamente vinculadas las interrogantes al estudio que se realice de la sentencia en cuestión, con la finalidad de considerar su espectro de protección, es pertinente se realice el estudio de los fundamentos y argumentaciones efectuadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, para dar respuesta puntual a la interrogante planteada.

Como es de observarse de la referida sentencia la Sala Regional determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en

dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la funda esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se aprecia de lo transcrito con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e convencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien al respecto este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretenda competir por el mismo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

IX.- En consecuencia, como es de observarse, en el caso de que se trata por ser el planteamiento genérico en torno a la aplicabilidad de un criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, en torno a las figuras que invoca el consultante, sin que existan más elementos a discernir se le precisa que en relación a su **interrogante** planteada, que de estar en las mismas condiciones supuestas en lo resuelto en la referida sentencia de la Sala Regional este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana garantizará el espectro proteccionistas más amplio en favor de los candidatos postulados por la vía de la reelección, garantizando así sus derechos políticos- electorales quienes a pesar de no ser parte en el expediente resuelto de la multirreferida sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente señalado con antelación y en términos de los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016 y la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como ya se dijo, si sus condiciones de postulación, son similares a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la resolución en comento, los **Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores** podrán permanecer en el cargo durante los 90 días previos a la jornada electoral, lo anterior en la convicción que de ello tengan de encontrarse precisamente bajo la figura de la reelección, ahora bien en caso contrario tendrán que ajustarse a lo dispuesto en los artículos 46,75, 76 y 173 de la Constitución Local en relación con el artículo 10 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ello en relación a que tal como se dijo con antelación el espectro proteccionista de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-033/2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 20 de marzo del 2018, suscrito por el ciudadano **Salvador Martínez Villalobos**, en términos del considerando **VIII y IX** del presente Acuerdo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano, **Salvador Martínez Villalobos** en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

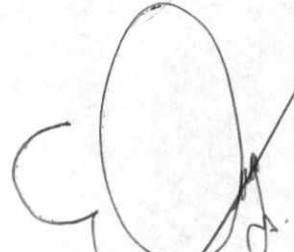
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO


C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL


C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL


C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**




**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. CÉSAR HERNÁNDEZ ROSAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

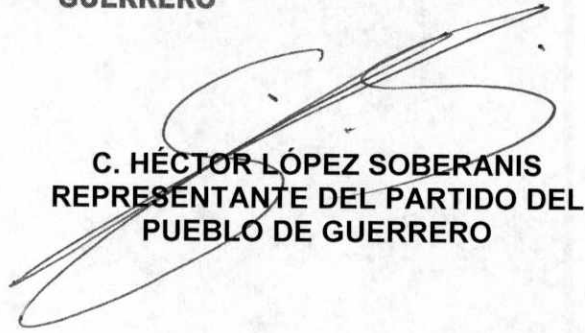


**C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**




11



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



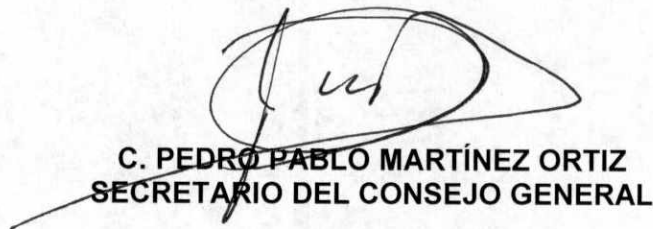
**C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 070/SO/28-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO SALVADOR MARTÍNEZ VILLALOBOS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.